

A PROPOSITO DE LA NEUTRALIDAD CONFESIONAL DEL ESTADO Y EL CONCORDATO ESPAÑOL

En la actual coyuntura de polémica sobre una concepción cristiana del Estado, el Concordato español de 1953 con la Santa Sede adquiere un peculiar relieve, al rubricar oficialmente los principios tradicionales del Derecho público eclesiástico sobre los que se había construido una situación prejurídica de relaciones amistosas entre ambas partes concordantes, antes de estipularse el presente convenio.

Esta fórmula de concordia entraña una vigente continuidad de la tesis valedera en tiempos de Inocencio III y Bonifacio VIII, sistematizada después en las Encíclicas de León XIII, *Inmortale Dei*, *Libertas y Sapientiae Christianae*. Por otra parte, la cuestión fundamental de un Estado confesional o aconfesional y las consecuencias que de ello se siguen con respecto a los cultos no católicos es hoy candente en los círculos intelectuales político-eclesiásticos.

El Convenio español ofrece así la oportunidad de revisar la validez de los nuevos datos que se intentan aportar a la solución del problema y de confrontar la nueva tendencia de neutralidad confesional con la reflejada en este Concordato. No intentamos casi nada más que definir el estado actual de la cuestión.

En toda la Edad Media y Moderna, la confesionalidad del Estado no se estudia más que desde un punto de vista extrínseco: el jurisdiccional. A esta orientación responde plenamente el tratado de BELARMINO: *De potestate Papae in rebus temporalibus*. En vano se busca un planteamiento del problema que prescinda de la interferencia de los dos poderes y atienda al tema central de los deberes religiosos del Estado como organismo público, representativo de la comunidad social.

La confesionalidad del Estado llegó a tener la máxima expresión jurisdiccional con el cesaropapismo de FLEURY y MARSILIO de PADUA (1). El mismo Lutero afirmaba «que no se podía rehusar al Príncipe el título

(1) C. MELZI: *Stato e Chiesa*, "La Scuola Cattolica", fasc. 3 (1953), p. 184.